

**Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince.**

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 871/2015**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, y:

### **RESULTANDO:**

#### **PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 01509915, solicitando lo siguiente:

*"Número total de policías investigadores estatales*

*Cuantos policías tienen concluida o cursan una licenciatura*

*Cuantos han recibido capacitación en Juicios Orales por docentes certificados de SETEC".*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, la admitió el día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, y la resolvió el día 09 nueve de septiembre del año 2015, el sentido de la resolución fue parcialmente procedente y lo argumenta de la siguiente manera:

*3* "El sentido PROCEDENTE PARCIALMENTE es por encuadrar parte de los datos requeridos, en los supuestos de restricción, por ser relativos al estado de fuerza, y el resto, por tratarse de información meramente estadística, considerada como de libre acceso con el carácter de ordinaria, por lo que, lo procedente es ministrarla atendiendo a la forma y términos en que es generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado".

*3* **TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, el recurrente presentó mediante infomex el recurso de revisión en estudio, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

“Considero que existe una indebida fundamentación y motivación de la resolución que recurro. Es de explorado derecho que todas las autoridades al momento de emitir cualquier acto deben fundar, motivar su resolución, cosa que en el caso no se concreta. Esto es así porque en ninguna parte de la negativa, se me hace del conocimiento como, porque, bajo qué circunstancias, en qué manera o forma, afecta la seguridad pública el simple hecho de proporcionar el número total de elementos, máxime cuando es un derecho fundamental de la personas, el conocer cuántas personas son las que nos cuidan, y no por esa mera causa, implica un riesgo para los cuerpos de seguridad. Soy consciente de los problemas de inseguridad por los que se atraviesa, no obstante, el artículo 6 de nuestra carta magna nos da el irrenunciable derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, por tanto, al existir supremacía de las leyes, resulta obvio que una ley estatal, no puede por ningún motivo, ser superior a lo que señala nuestra constitución. Ahora bien, el Estado, como garante de proporcionar certeza jurídica a todos los ciudadanos debe infaliblemente, crear esa seguridad y paz social, informando cuál es su estado de fuerza verdadero, caso contrario, nos llevaría a vivir siempre atemorizados al no saber si existe el personal suficiente que pueda otorgarnos esta tan ansiada tranquilidad, con la que podamos salir a pasear y de sentirnos vigilados, o al menos, saber que efectivamente hay alguien quien nos cuida. Como lo menciono, la Fiscalía del Estado, al concentrar varias dependencias y ser un ente casi omnipotente, debe ajustarse a lo establecido en las leyes, por lo tanto, si la misma Secretaria de la Defensa ha hecho público el número de soldados con el que cuenta, incluso desglosado por grados, considero errónea la postura de la Fiscalía por cuanto al ocultamiento de información que insisto, debe ser hecha pública. Pongo a consideración el presente recurso, y precisamente requiero la información para temas de capacitación, como bien puede percatarse este Instituto a través de las 125 solicitudes enviadas a municipios que conforman nuestro Estado, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 871/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados vía INFOMEX, mediante oficio CGV/812/2015, el día jueves 01 de octubre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio FG/UT/4931/2015, remitido el día 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, mediante oficialía de partes de este Instituto. Visto el contenido se desprende que el Sujeto Obligado rindió el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 10 diez de septiembre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 11 once de septiembre del presente año 2015 y concluyó el día 29 veintinueve de septiembre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 23 veintitrés de septiembre del 2015, el mismo es oportuno.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, clasificó indebidamente la información pública.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** Fiscalía General del Estado de

Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1.- El sujeto obligado señala que sí motivó y fundamentó la negativa de acceso a la información pública, argumentando criterios de clasificación así como de aplicación a resolución de medios de impugnación por parte de ese organismo público, ya que es de vital importancia mantener en reserva el estado de fuerza con el que cuenta esta dependencia, ya que de darlo a conocer con precisión, se estaría dejando al descubierto la cantidad de elementos con los que se cuenta para prevenir y combatir el delito, lo cual restaría capacidad de respuesta en un momento dado, más aún que se ordenó a este sujeto obligado, por parte del órgano garante del acceso a la información en el estado, reservar el número de elementos con los que se cuenta, de tal manera se reitera la respuesta emitida en tiempo y forma, a la solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico de Infomex Jalisco.

1.2.- Se determinó que era procedente parcialmente, en razón de que se observó que la información de la cual pretendía acceder es de carácter reservado y confidencial, propiamente lo correspondiente a: "Número total de policías investigadores y estatales".

**2.- Agravios.** El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- El sujeto obligado niega total o parcialmente la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de la presentación de la solicitud de información de fecha 31 treinta y uno de agosto.

3.2.- Copia de la admisión de la solicitud, de fecha 03 tres de septiembre del 2015.

3.3.- Copia de la resolución de la solicitud de fecha 09 nueve de septiembre del año

2015.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, presentó los siguientes argumentos de prueba:

**3.4.-** Documental pública.- Consistente en copia debidamente certificada del acuerdo de resolución pronunciado por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

**3.5.-** Documental pública.- Consistente en copias debidamente certificadas de las Actas de Clasificación de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, emitidas ambas en fecha 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II, III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** El agravio propuesto por en perjuicio del ejercicio de su derecho humano fundamental de acceso a la información es **fundado** al tenor de las siguientes consideraciones y fundamentos:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Fiscalía General del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado <sup>2</sup> no fundó y motivó la negativa del **número total de policías investigadores y estatales.**

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, no demuestra el daño presente, probable y específico que ocurriría con la revelación de la información solicitada, mediante la justificación de los tres

<sup>2</sup> De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

elementos objetivos prescritos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, lo que limitó el derecho de acceso a la información del ciudadano, pues no tiene a la vista los motivos y fundamentos particulares por los cuales se restringe su derecho de acceso a la información.

Explicamos a continuación los porqués de esta determinación:

Toda, absolutamente toda la información que poseen, administran y generan los sujetos obligados es pública, tal y como lo establece el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La información antes referida, es un bien del dominio público que sólo se encuentra en poder del Estado, pero su titularidad reside en la sociedad, por lo que tiene en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere, de conformidad al artículo 1° punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desde luego, aunque toda la información que posea, genere o administre un sujeto obligado es pública, lo cierto es que existen excepciones por los cuales la sociedad, como titular de dicha información pública, no puede acceder a ella, pues debe estar protegida, entendiéndose que la protección trae un beneficio mayor a conocerla.

Las excepciones a la regla general, únicamente son dos, la denominada "**información reservada, y la información confidencial**", estas se encuentran previstas en el artículo 3 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se definen de la siguiente manera:

"II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella."

Ahora bien, ¿Es suficiente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señale que determinada información es reservada para que se deje de entregar a la ciudadanía?**

La respuesta es no.

Aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 17 contiene un catálogo de lo que se considera información reservada, no es suficiente con que encuadre en alguno de estos supuestos normativos, debe demostrarse que ocurriría un daño con su divulgación de lo contrario deberá entregarse.

Entonces ¿es posible que un sujeto obligado entregue información reservada aún y cuando la Ley disponga que se reviste el carácter de reserva? **Sí.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 18 establece el procedimiento para negar la información reservada, y desde luego tener por justificada la restricción al derecho humano fundamental de acceso a la información pública, siendo este el siguiente:

**Artículo 18.** Información reservada – Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la Ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado se asentará en un acta.**

En el caso concreto, **¿se negó la información mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios?**

La respuesta es no.



Del análisis del procedimiento de acceso a la información pública tramitada ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, podemos advertir que los elementos para justificar la reserva de información se basaron en lo siguiente:

- Acta del Comité de Clasificación de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco de 05 de noviembre del año 2012.
- Acta del Comité de Clasificación de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, de 05 de noviembre del año 2012.

La primera Acta, atinente a la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo como propósito analizar y clasificar la siguiente información:<sup>3</sup>

**"ANÁLISIS**

A fin de clasificar y proteger la información concerniente a datos contenidos en la nómina de servidores públicos y de los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco con funciones operativas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, como lo son: **el nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a excepción del Impuesto sobre la Renta (ISR) y la correspondiente aportación al Fondo de Pensiones (FP), en primer término respecto de la que da a conocer la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, a través de la herramienta electrónica de consulta directa, denominada "Nómina de los Servidores Públicos" del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, consultable en la siguiente dirección electrónica:"**

Por su parte, la segunda acta tenía como propósito:

"El correspondiente análisis de la información relativa a la nómina que publica y administra la Secretaría de Finanzas, como información necesaria (fundamental) donde aparecen los nombres y nombramientos del personal operativo que determina la Ley del Sistema de Seguridad para el Estado de Jalisco, así como el personal que se desempeña en diversas direcciones perteneciente a esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y se emita la clasificación que resulte de su análisis.

Ambas actas de clasificación tenían como propósito demostrar el daño que ocurriría con la publicación en lo relativo a sus nóminas, sobre datos de identificación de los elementos

<sup>3</sup> Esta transcripción se tomó de la página 3 del Acta referida.

como su nombre, su adscripción, su RFC, etc.

El tema central es en ambas actas, que hacer identificables a los elementos los pone en riesgo.

Sin embargo, en estas clasificaciones no se demuestra el daño particular en relación a la información solicitada y negada, **es decir el número total de policías investigadores y estatales.**

No pasa desapercibido que en ambas actas, aunque no es el tema central sí se hace referencia a que el número de elementos también es reservado más no demuestra el daño probable, presente y específico en relación a este supuesto, de lo que si hace mención, se insiste es sobre los temas centrales: la clasificación de información que se publica en las nóminas, ahí sí se anuncian los elementos del daño, sin que este Instituto se pronuncie sobre ellos, pues no es materia.

En ese sentido, no podemos advertir que el sujeto obligado haya realizado una negación con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es decir de las actas no se advierte:

- I. Que la información relativa al **número total de policías investigadores y estatales** se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la Ley;
- II. Que la revelación del **número total de policías investigadores y estatales** atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación del **número total de policías investigadores y estatales** es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Y
- IV. Que la justificación se haya llevado a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco sometió como caso concreto y particular el **número total de policías investigadores y estatales** a este ejercicio, acreditándose los tres

**elementos antes indicados, y cuyo resultado se asentó en un acta.**

En ese sentido, si la negación no se hizo de manera concreta y particular sobre el **número total de policías investigadores y estatales**, siguiéndose el procedimiento del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y por lo tanto no se justificaron los elementos objetivos a través de la prueba de daño, es que la misma se hizo de manera indebida, asistiendo así la razón al ciudadano de que los argumentos por los cuales se negó la información carecen de una debida fundamentación y justificación.

Por lo tanto, a consideración de los que ahora resolvemos, **el efecto** de declarar fundado el agravio el recurso, es con el firme propósito de que la Fiscalía General del Estado de Jalisco demuestre el daño probable, presente y específico que ocurriría en caso de que se revelara el número total de policías investigadores y estatales, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en caso de no demostrarse el daño se deberá entregar la información.

Por ello deberá justificar a través de la prueba de daño:

- I. Que la información relativa al **número total de policías investigadores y estatales** se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la Ley;
- II. Que la revelación del **número total de policías investigadores y estatales** atente efectivamente el interés público protegido por la Ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación del **número total de policías investigadores y estatales** es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. y

Por último, la Fiscalía General del Estado de Jalisco deberá tomar en cuenta en el momento de analizar si acredita o no el daño con la revelación de la información, el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 5º fracción IV que dice:

"IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información."

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente 871/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se revoca la resolución emitida por la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

**TERCERO:** Se requiere a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que dé intervención a su Comité de Clasificación, para resolver sobre la entrega del **número total de policías investigadores y estatales**. En caso de que se decida negar la información por considerarse reservada se deberá cumplir con todo lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de que no se justifique el daño se deberá entregar de manera inmediata la información, bajo el principio de máxima publicidad.

**CUARTO:** Se requiere a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que en el plazo de 03 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 10 días concedidos en el resolutivo anterior, informe a este Instituto del cumplimiento de la resolución anexando las constancias con las que lo acredite.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera Olga Navarro Benavides.

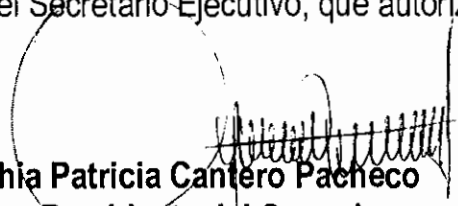
Resolución:  
Recurrente:  
Consejero Ponente:  
Sujeto obligado:

RR- 871/2015

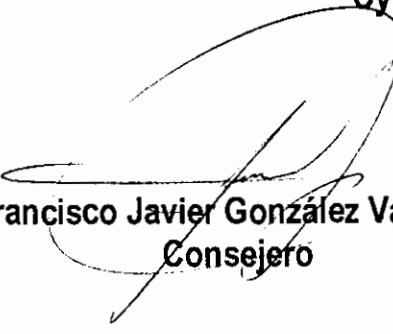
Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Fiscalía General del Estado de  
Jalisco.



Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Olga Navarro Benavides**  
Consejera



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.